



San Andrés, Isla, Julio Quince (15) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00038-00.
Demandante	Sociedad Ikon Group SAS. Nit. 900373623-3.
Demandado	Gobernación Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Nit. 892400038-2.
Auto Interlocutorio No.	150

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se rechazará por los siguientes motivos:

1.- La **Factura Electrónica de Venta FE2 con Autorización Numeración de Facturación No. 18764007654763** de fecha **18 de Noviembre de 2020**, y, **Factura Electrónica de Venta FE2 con Autorización Numeración de Facturación No. 18764007654810** de fecha **18 de Noviembre de 2020** por valores de **\$ 157'538.618, 63 M/l.**, y, **\$ 150'618.115, 79 M/l.**, que se acompañan a la demanda, no se encuentran suscritas, firmadas electrónicamente, como tampoco recibidas electrónicamente, por el representante legal de la Entidad Territorial ejecutada, y/o por quien hubiere encargado, delegado, o facultado para recibir producto descrito en la misma, vislumbrándose por tanto, que de las mismas, no se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar las cantidades líquidas de dinero que demanda la sociedad ejecutante; que por tanto, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que por la falta de ese requisito, no se puede acreditar que provienen de la deudora.

Sobre el particular, el artículo 772 del Código de Comercio, último inciso, es del siguiente tenor literal: *'El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio. (...).'*

El artículo 774 *ibidem*, señala: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. (...).
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. (...).
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

El **Decreto 1349 de 2016**, en relación a la **factura electrónica**, prevé:

1. **"2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica:** *El emisor entregará o podrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015.
Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.
La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.*



(...).”

Así mismo para que sea considerada título valor, la factura electrónica deberá cumplir con los requisitos declarados en la **Ley 1231 de 2008 – art. 3º**.

Resulta pertinente señalar, que el fundamento de toda obligación cambiaria deriva de una firma puesta en el título valor con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación. (Art. 625 del C. Co.).

El artículo 422 del C. G. del P., señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba de él.

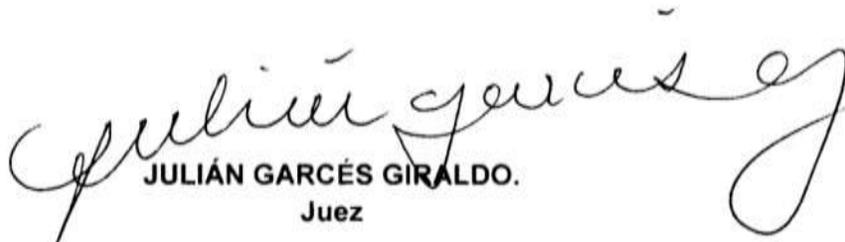
Se tiene, entonces, que la del requisito contemplado en el artículo 2.2.2.53.5., del Decreto 1349 de 2016, no constituye plena prueba en contra del presunto deudor, y, de otro lado los documentos esgrimidos como títulos valores no reúnen las menciones o requisitos para que pueda ejercerse la acción cambiaria por la vía ejecutiva.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de título ejecutivo.
- 2.- Consecuencialmente abstenerse de librar el mandamiento de pago impetrado.
- 3.- Ordenar la devolución de la demanda y de sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

	Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	
	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u>	
Firmado Por:	El auto anterior se notifica en el Estado No. 25 .	
	De fecha 27-07-2021.	
JULIAN GARCES	_____	GIRALDO
JUEZ CIRCUITO	KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.	
JUZGADO 001	Secretaria.	CIVIL DEL
CIRCUITO DE		SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA

Código de verificación:

24148eb364f4f8ef78f3090ecd4ae7f90feb9c775a7d712d0e9863f9e93780d0

Documento generado en 26/07/2021 05:24:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**